

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 3 julio de 2023, a las 19:42h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-020-2023.

SERVIDORA JUDICIAL: Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 3 de marzo de 2023, por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, ha hecho que: “(...) *personas privadas de la libertad obtengan boletas de excarcelación en su favor, sin que sus situaciones jurídicas reales y actuales sean susceptibles de un cambio de medida distinta a la privación de la libertad, y sin que, bajo ningún concepto se hayan vulnerado derechos constitucionales de los beneficiarios (...)*”.

En este contexto citó las causas 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y 13338-2023-00059, que “(...) *corresponden a **MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS** en materia constitucional. Inicialmente, en cada una de las causas, consta un único beneficiario, sin embargo, en aplicación del mal utilizado principio ‘inter comunis’, hasta la presente fecha los referidos procesos han dado paso a la excarcelación de aproximadamente treinta (30) personas privadas de la libertad por disposición de la Jueza hoy denunciada. (...)*” estas personas se encontraban cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal, respecto de quienes se puede corroborar la inexistencia de fundamentos jurídicos para que opere la excarcelación de los privados de la libertad; por lo tanto, la actuación de la jueza denunciada “(...) *es totalmente contrario a Derecho (...)*”; por lo que, se presume que se encuentra inmersa en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹.

Con esta información, mediante providencia de 6 de marzo de 2023, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador (E) de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso “ (...) *Envíese atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0092-2023, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora judicial denunciada Abg- Gina Marisol Zambrano Zambrano (...)*”.

Una vez recibida la denuncia antes detallada, la misma fue signada con el número DP13-0092-2023 y mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2023-0004-MC, de 16 de marzo de 2023, suscrito electrónicamente por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- *Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”

Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se remitió la petición de medida preventiva de suspensión, al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2023-0399-M, de 15 de junio de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del magíster Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la resolución de 31 de mayo de 2023, emitida por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, tramitó tres acciones jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas (13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059), que fueron presentadas por diferentes abogados, a favor de personas privadas de libertad que cumplen sentencias condenatorias “(...) alegando que padecen de VIH, y, que la SNAI no les proporciona la atención médica y medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, y, la juez, aceptó las solicitudes de medida cautelar, ordenando la libertad de los privados de libertad a favor de quienes se solicitaba la medida cautelar. (...) de las actuaciones jurisdiccionales antes individualizadas, la Sala considera que, la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059 actuó SIN COMPETENCIA territorial, pues las personas a cuyo favor se solicitaban las medidas cautelares estaban privadas de libertad en centros de privación de libertad ubicados en otras provincias diferentes a donde la juez ejerce jurisdicción, además de INVADIR COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS establecidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la Sentencia constitucional N° 365-18-JH/21; y, DESNATURALIZÓ EL OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así como también NO APLICÓ los lineamientos constitucionales de las Sentencias N° 034-13-SCN-CC (sobre medidas cautelares) y N° 365-18-JH/21 y acumulados (sobre habeas corpus) (...)” (Sic); por lo cual, resolvieron que: “(...) las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE (...)”.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 11 y 14 de la Resolución 152-2022, que contiene las Reformas al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del

Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la solicitud de medida preventiva de suspensión presentada por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dentro del expediente disciplinario número DP13-0092-2023.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 11 de la Resolución 152-2022, que contiene las Reformas al Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 14 de la referida reforma establece que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de Medida de Suspensión Provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*.

En esencia, la suspensión provisional de un servidor busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(…) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)²”*.

² Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

Por su parte, para la Corte Constitucional de Colombia, señala que la suspensión provisional no se opone al reconocimiento de la presunción de inocencia, debido a que ésta permanece intacta y sólo se destruye cuando se atribuye responsabilidad disciplinaria en la decisión de fondo. Sin embargo, para que esa medida resulte compatible con el principio de presunción de inocencia, debe observarse la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la misma, en relación con los aspectos fácticos del caso concreto³. Es decir, que el ejercicio de la suspensión provisional debe obedecer a un juicio de razonabilidad, pues una decisión desproporcionada o inmoderada sería contraria a la naturaleza provisional y preventiva de la medida; y por el contrario, tendría un carácter netamente punitivo⁴.

En el caso materia de análisis se observa que mediante denuncia presentada 3 de marzo de 2023, por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que: “ (...) *En el presente caso concreto, me referiré a una serie de actuaciones judiciales llevadas a cabo en diversas causas por parte de la Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano, hoy denunciada, cuyos efectos han derivado en que, personas privadas de la libertad obtengan boletas de excarcelación en su favor, sin que sus situaciones jurídicas reales y actuales sean susceptibles de un cambio de medida distinta a la privación de la libertad, y sin que, bajo ningún concepto se hayan vulnerado derechos constitucionales de los beneficiarios. Al efecto, me permito exponer el siguiente detalle: **Excarcelaciones Otorgadas dentro de las causas N° 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y 13338-2023-00059**: Con relación a lo manifestado en líneas previas, tenemos que, las causas antes citadas, corresponden a **MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS** en materia constitucional. Inicialmente, en cada una de las causas, consta un único beneficiario, sin embargo, en aplicación del mal utilizado principio ‘inter comunis’, hasta la presente fecha los referidos procesos han dado paso a la excarcelación de aproximadamente treinta (30) personas privadas de la libertad por disposición de la Jueza hoy denunciada. (...)”.*

El referido denunciante, concluyó que: “(...) *el actuar de la Jueza Gina Marisol Zambrano Zambrano, es totalmente contrario a Derecho, lo cual ha devenido en la vulneración de derechos constitucionales, lo que hace presumir que la intervención de la Juzgadora denunciada, dentro de las causas N° 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y, 13338-2023-00059, se efectuó con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por consiguiente, solicito que las actuaciones judiciales de la hoy denunciada en las causas N° 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y, 13338-2023-00059, sean puestas en conocimiento del Tribunal del nivel inmediato superior, esto es, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Manabí, a fin de que se emita la declaratoria jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano (...)*”.

Posteriormente, mediante Resolución de 31 de mayo de 2023, los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, provincia de Manabí, tramitó tres acciones jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas (13338-2023-00002, 13338-

³ Oscar Andrés Rodríguez Velásquez: Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria, Colombia, 2020, pág. 17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1996.

2023-00021 y 13338-2023-00059), que fueron presentadas por diferentes abogados, a favor de personas privadas de libertad que cumplen sentencias condenatorias “(...) alegando que padecen de VIH, y, que la SNAI no les proporciona la atención médica y medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, y, la juez, aceptó las solicitudes de medida cautelar, ordenando la libertad de los privados de libertad a favor de quienes se solicitaba la medida cautelar. (...)”.

En este sentido, los jueces provinciales argumentaron que: “(...) de las actuaciones jurisdiccionales antes individualizadas, la Sala considera que, la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059 actuó SIN COMPETENCIA territorial, pues las personas a cuyo favor se solicitaban las medidas cautelares estaban privadas de libertad en centros de privación de libertad ubicados en otras provincias diferentes a donde la juez ejerce jurisdicción, además de INVADIR COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS establecidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la Sentencia constitucional N° 365-18-JH/21; y, DESNATURALIZÓ EL OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así como también NO APLICÓ los lineamientos constitucionales de las Sentencias N° 034-13-SCN-CC (sobre medidas cautelares) y N° 365-18-JH/21 y acumulados (sobre habeas corpus) (...)”; por lo cual resolvieron que: “(...) las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE (...)”.

Ahora bien, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de la jueza sumariada, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes declararon la existencia de error inexcusable por cuanto, presuntamente se habría sustanciado una acción de medidas cautelares autónomas sin tener competencia en razón del territorio, además que en la respectiva resolución, la jueza sumariada presuntamente invadió competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias y habría desnaturalizado el objeto de las medidas cautelares al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves.

Con todo lo expuesto, se presume existió una actuación en contra de las normas expresas antes citadas, por parte de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí. De allí que, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión, sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable en la que habría incurrido la juzgadora denunciada, no se repita en otros procesos que están a su cargo; tanto más que, los jueces ad quem, indicaron que las actuaciones de sumariada, “(...) causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de las referidas causas constitucionales, la juez denunciada otorgó la libertad a más de veinticinco personas

privadas de libertad que habían sido sentenciadas por delitos graves (asesinato, femicidio, tráfico ilícito de estupefacientes), cuyas sentencias se encontraban ejecutoriadas, y la decisión de la juez denunciada altera los efectos de las sentencias que se encontraban cumpliendo, lo que genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia (...)". De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional con el afán de evitar la inobservancia de normas en lo posterior.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*"⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva, es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Al haberse emitido una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia error inexcusable, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, habría incurrido en error inexcusable, dicha actuación se enmarcarían presuntamente como una falta gravísima, ante lo cual es indispensable que el Consejo de la Judicatura, como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión, en contra de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de las partes dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la servidora judicial: abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres meses.

5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres meses, se dispone a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celer

⁵ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

al sumario disciplinario No. DP13-0092-2023, en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4 Publicar el contenido de esta resolución en el portal WEB institucional del Consejo de la Judicatura.
- 5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 3 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; y, un voto negativo del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)**